

27

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NI-21436 (2013-00479)

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR que se solicita por el condenado CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de junio de 2018 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA, a la pena de 52 meses de prisión y multa de 8 SMLMV como autor del delito de RECEPCION según hechos ocurridos el 17 de enero de 2013 y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de su libertad desde el 29 de junio de 2019 en su residencia de la calle 16B No. 8 – 13 piso 2 del barrio Gaitán –La Gloria de esta ciudad de Bucaramanga.

El citado sentenciado de modo directo a través de memorial obrante al folio 36 calendado 26 de agosto de 2019, ingresado al Despacho el 9 de septiembre de 2019, invoca el que se le conceda permiso para trabajar fuera de su domicilio, y como domiciliario independiente en una moto que le prestó un familiar y puesto que tiene 5 hijos que necesitan de su colaboración al igual que la madre de aquellos que no está laborando en el momento y le pide su ayuda.

A la petición no se adjunta prueba alguna ni se sustenta en ningún fundamento legal.

CONSIDERACIONES

Pues bien, hay que tener en cuenta hoy día que de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

A su vez dispone igualmente el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, en su inciso 3, que el "Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Y respecto del mecanismo de vigilancia electrónica el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, indica que "el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional".

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado esta privado de la libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso, conforme ya se reseñó, a CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y ahora pretende solicitar autorización para laborar como domiciliario independiente en una moto que le prestó un familiar, pero no indica cual será la zona de su trabajo, el horario del mismo en días y horas, ni aporta documento que demuestre tener licencia de conducción para la aludida clase de vehículo, ni para acreditar la identificación del velomotor que estará a su cargo, así como la autorización del propietario del vehículo para que el penado trabaje en el mismo, ante cuyos vacíos el permiso solicitado no se aprobará.

Lo anterior por cuanto impera para dar vía libre a lo peticionado aportar al Juzgado todo lo antes referido en tanto se toma indispensable para demostrar la verosimilitud del trabajo y la licitud del mismo dentro de lo que la ley permite y que se pueda seguir ejerciendo la real y efectiva vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que no obstante contar con el beneficio aún deben estar bajo la inspección del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que corresponde ya por los sitios de labores ora en su domicilio, dependiendo del horario en que dicho control se ejerza.

28

Finalmente no sobra advertir desde ya que la evaluación de la labor de trabajo que llegare a ejercer el condenado fuera de su domicilio, si es que ello se aprueba a futuro, corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigile la pena al condenado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014 , ante quien se debe concurrir para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar .

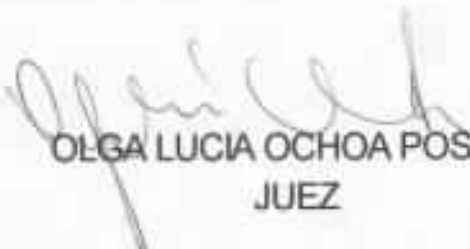
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización para trabajar fuera de su domicilio al condenado CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA en virtud de lo someramente considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA LUCIA OCHOA POSADA
JUEZ